

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 15 DE MAYO DE 1942

NUMERO 8804

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Primera

Resuelto N° 560 de 20 de Abril de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 560, 570, 571 y 572 de 24 de Abril de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto N° 573 de 25 de Abril de 1942, por el cual se acepta una renuncia.

Contrato N° 22 de 5 de Mayo de 1942, celebrado entre el obiero y el Señor Eduardo Murgas Yamame.

#### CONTRALORIA GENERAL

Resuelto N° 3 de 23 de Abril de 1942, por el cual se hace un nombramiento y se fijan sueldos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de Invención.

Arantamientos Provinciales.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 560

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 560.—Panamá, 20 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

##### RESUELVE:

Conceder a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo:

Ricardo Rosas Jr., Jefe de la Sección de Estampillas de la Agencia Postal de Panamá;

Guillermo Salazar, Oficial de 2ª Categoría de la Sección de Encomiendas Postales de la misma Agencia; y a

Edmundo Molino Jr., Oficial de 1ª Categoría de la Sección de Despacho Internacional de la misma Agencia.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Francisco González Ruiz.*

#### RESUELTO NUMERO 569

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 569.—Panamá, 24 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

##### RESUELVE:

Conceder al señor José del C. Esclopis Ramos, Portero al servicio de este Ministerio, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 27 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Francisco González Ruiz.*

#### RESUELTO NUMERO 570

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 570.—Panamá, 24 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

##### RESUELVE:

Conceder al señor Alejandro González Revilla, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 17 de 1930, a partir del día 1º de Mayo próximo.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Francisco González Ruiz.*

#### RESUELTO NUMERO 571

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 571.—Panamá, 24 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

##### RESUELVE:

Conceder a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo:

Francisco M. Cárdenas, Mecánico Electricista Jefe del Telégrafo; y a

Virginia C. de Echeona, Oficial de 2ª Categoría de la Agencia Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Francisco González Ruiz.*

#### RESUELTO NUMERO 572

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 572.—Panamá, 24 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Conceder al señor Marcelino Jaén, Maestro del Reformatorio de Menores "Justo Arosemena", un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.  
 CAMILO DE LA GUARDIA JR.  
 El Primer Secretario del Ministerio.  
*Francisco González Ruíz.*

**ACEPTASE RENUNCIA**

**RESUELTO NUMERO 573**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 573.—Panamá, 25 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
 debidamente autorizado por el Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Aceptar la renuncia presentada por la señora Matilde U. de Sáenz, del cargo de Telefonista del Palacio Nacional, y se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.  
 CAMILO DE LA GUARDIA JR.  
 El Primer Secretario del Ministerio.  
*Francisco González Ruíz.*

**CONTRATO**

**CONTRATO NUMERO 22**

Entre los suscritos, Camilo de la Guardia Jr., Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Eduardo Murga Tamame, español, domiciliado en la ciudad de Panamá, quien ha hecho su solicitud de cédula de identidad personal y actuando en su propio nombre y representación en adelante se llamará "El Contratista", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero.—El Contratista conviene en prestar sus servicios al Gobierno, como Cartógrafo de la Comisión Revisora de la División Territorial de la República, nombrada por Decreto Ejecutivo No. 297 de 10 de Enero de 1942. El término de este contrato es de tres (3) meses a partir del día 1º de mayo del corriente año, y la remuneración mensual de este servicio es de Ciento Veinte Balboas (B. 120.00).

Segundo.—El Gobierno acepta los servicios de Cartógrafo que prestará el Contratista señor Murga Tamame, en la forma y por el tiempo anteriormente expresados a partir del día 1º de mayo próximo, y se compromete a pagarle mensualmente la suma de Ciento Veinte Balboas (B. 120.00) por sus servicios.

Tercero.—Este contrato puede ser prorrogado y necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, firmado por las partes, en la ciudad de Panamá, a

los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
 C. DE LA GUARDIA JR.

El Contratista,  
*Eduardo Murga Tamame.*

Aprobado.  
 El Contralor General de la República,  
 RICARDO MARCIAQ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Aprobado.  
 RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.  
 El Ministro de Gobierno y Justicia,  
 C. DE LA GUARDIA JR.

**CONTRALORIA GENERAL**

**NOMBRAMIENTO Y ASIGNACION DE SUELDOS**

**RESUELTO NUMERO 3  
 (DE 23 DE ABRIL DE 1942)**

*El Contralor General de la República,*  
 debidamente autorizado por el Presidente de la República, según el artículo 4º del Decreto N° 118 de 19 de noviembre de 1941.

**RESUELVE:**

Artículo 1º.—Nómbrase a la señorita Ana Casís, Oficial de 1ª Categoría en la Oficina del Censo, con B. 90.00 de sueldo.

Artículo 2º.—El sueldo del Jefe de la Oficina del Censo a partir de la fecha, será de B. 200.00.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Comuníquese y publíquese.  
 RICARDO MARCIAQ.  
 Contralor General.  
 Secretario ad-hoc.,  
*M. A. Castro Vieto.*

**Ministerio de Agricultura  
 y Comercio**

**SOLICITUDES**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada PETER PAUL, INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada y con su asiento de negocios en la ciudad de Nautuck, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley,

se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras "TEN CROWN" y una representación de una corona encima de las palabras, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.



El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 361,562 de Octubre 25 de 1938 para amparar: GOMA DE MASCAR.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 30 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,  
*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fabrega, con ofi cina en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada POND'S EXTRACT COMPANY, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 60 Hudson Street, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra LIPS, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 391,540 de Noviembre 11 de 1941 para amparar: LAPICES DE LABIO.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 24 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,  
*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficina en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada THE YALE & TOWNE MANUFACTURING COMPANY, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en 20, Henry Street, Ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra YALE, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 288,907 de Noviembre 10 de 1931 para amparar: CARRETTILLAS ELEVADORAS Y PLATAFORMAS.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 8 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,  
*Harmodio Arias,*  
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

#### A V I S O

##### A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N.º 127

TALLERES:

Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N.º 2

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 59

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

**Ayuntamientos Provinciales****ORDENANZA NUMERO 19 DE 1942**  
(de 17 de Abril)

por la cual se reorganiza el servicio de Mataderos y Zahurdas en los diferentes Distritos de la Provincia.

*El Ayuntamiento Provincial de Chiriquí,*  
en uso de sus facultades legales,**ORDENA:**

Artículo 1º. Se reorganiza el servicio de los Mataderos y Zahurdas de los diferentes Distritos de la Provincia, con el personal, sueldos y atribuciones que se expresan en seguida:

**MATADERO Y ZAHURDA DE DAVID**

Un Veterinario . . . . .	B. 60.00 mensuales
Un Celador . . . . .	40.00 "
Un Aseador Ayudante. . . . .	30.00 "
Tres Matarifes (vacuno)	
cada uno . . . . .	30.00 "
Un Matarife (cerda) . . . . .	25.00 "
Un Aseador (Matadero de Alanje) . . . . .	15.00 "

**MATADERO Y ZAHURDA DEL BARU**

Un Celador Aseador, Bl. 25.00 mensuales.

**MATADERO Y ZAHURDA DE BOQUETE**

Un Celador Aseador, Bl. 25.00 mensuales.

**MATADERO Y ZAHURDA DE REMEDIOS**

Un Celador Aseador (Matadero de Remedios), Bl. 15.00 mensuales.

Un Celador Aseador (Matadero de Las Lajas), Bl. 10.00 mensuales.

**MATADERO Y ZAHURDA DE GUALACA**

Un Celador Aseador en Dolega, Bl. 15.00 mensuales.

Un Celador Aseador en Gualaca, Bl. 10.00 mensuales.

Parágrafo. En los demás lugares y poblaciones donde existan o se establezcan Mataderos y Zahurdas de propiedad provincial, se designará el personal y se le fijará el sueldo; y se autoriza al Gobernador de la Provincia para hacerlo.

Artículo 2º. Queda absolutamente prohibida la matanza de ganados de cualquier clase dentro del perímetro y ejidos de las poblaciones donde existen o se establezcan Mataderos o Zahurdas de

propiedad provincial. La contravención a esta disposición se castigará con multa de Bl. 20.00 o arresto equivalente incommutable, por primera vez, y en caso de reincidencia, con la multa dicha y el decomiso de las carnes del animal sacrificado.

Artículo 3º. En las poblaciones, campos y caseríos donde no haya Mataderos y Zahurdas, sólo se podrá sacrificar ganados de cualquier clase en el lugar que haya señalado o señale el Alcalde del Distrito por medio de un decreto.

Parágrafo 1. Al hacer el Alcalde del Distrito uso de las facultades que le confiere este artículo, deberá tener en cuenta las condiciones higiénicas del lugar, el cual no debe estar a menos de cien metros del poblado y mantenerse completamente aseado.

Parágrafo 2. Cada infracción de las condiciones establecidas en el parágrafo anterior será sancionada con multa de cinco a diez balboas o arresto equivalente, además de la cancelación del sitio permitido para la matanza de reses. Estas penas serán impuestas por el Alcalde del Distrito, pero si éste fuere el responsable, tocará al Gobernador de la Provincia resolver el caso.

Artículo 4º. Para sacrificar reses o cerdos, cabríos, lanares, etc., el interesado deberá proveerse previamente de los recibos nacionales y provinciales en que conste que ha pagado los impuestos correspondientes, y de la guía de compra que hubiese hecho del animal, donde se dibujarán todas sus marcas y señales. Con tales documentos ocurrirá ante el Alcalde o autoridad competente en el Distrito, para que le expida la licencia, en la cual se expresará claramente la procedencia del animal, el color y las marcas de fuego y sangre que lo distinguen, y el número de los recibos del impuesto.

Parágrafo. Los recibos por impuesto los retendrá el Alcalde o autoridad competente, en los cuales estampará el número de orden de la licencia que hubiera expedido; la licencia debe ser presentada al Celador del Matadero antes de que se efectúe el sacrificio del animal, para su reconocimiento; y si esto no se hiciera o dudare de la autenticidad de la misma, no permitirá el sacrificio del animal hasta tanto no se compruebe la autenticidad de dicho documento. Una vez entregada la licencia al Celador del Matadero, éste la retendrá en su poder para el debido registro o informe que debe rendir diariamente a la Tesorería Provincial y demás funcionarios que tengan que ver con el pago de impuestos; como también al Alcalde del Distrito.

Artículo 5º. Sólo se permitirá en el Matadero o Zahurda, durante las horas de servicio, a los matarifes autorizados, sus ayudantes y los empleados del Matadero o Zahurda. El dueño del animal a sacrificar podrá asistir a la matanza previo permiso del Celador del Matadero o Zahurda.

Las personas no especificadas en este artículo, que requeridas para abandonar el lugar se opusieren, previo informe del Celador del Matadero o Zahurda, serán sancionados por el Alcalde con multa de uno a cinco balboas por cada infracción.

Artículo 6º. En el Matadero y Zahurda del Distrito de David, y en cualquiera de los demás don-

de se creen los puestos de matarifes, queda prohibida la matanza por cualquier otra persona que no sean nombrados. La infracción de esta disposición será penada con Bl. 10.00 de multa o arresto equivalente.

El dueño de un animal que se va a sacrificar puede llevar, cuando lo desee, un matarife pagado por su propio peculio. Los matarifes no oficiales sólo pueden actuar cuando sean aceptados por el Celador del Matadero.

Artículo 7º. Los matarifes o personas que intervengan en la matanza de ganados, en cualquiera de los Mataderos o Zahurdas de la Provincia, deberán poseer certificado médico en el que conste que gozan de perfecta salud. Estos certificados los obtendrán de conformidad con las reglas establecidas por el Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

Artículo 8º. Las reses y cerdos destinados al abasto público deberán ser encerradas en los corrales del Matadero de la una a las siete p.m. del día anterior al en que deberán ser sacrificados. Queda absolutamente prohibido recibir animales antes o después de las horas expresadas.

Artículo 9º. El Veterinario destinado al servicio del Matadero de David, examinará las reses para el consumo público, cuando más temprano, tres horas antes de aquella en que serán beneficiadas, y en caso de necesidad las examinará de nuevo una vez sacrificadas. No se permitirá dar muerte a una res que hubiese permanecido en el corral más de 36 horas.

Parágrafo. En los demás Distritos y lugares donde existen Mataderos y se carezca del servicio del Veterinario, el examen del animal a sacrificar será practicado por el Alcalde o Corregidor en asocio de dos peritos o personas conocedoras. De este examen se levantará un acta.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido sacrificar para el consumo público reses que no reúnan las condiciones siguientes:

1. Presentar una piel lisa, no erizada, ojos vivos, y narices húmedas.
2. Tener respiración fácil y movimientos prontos y espontáneos.
3. No padecer de diarrea o hematuria.
4. No ser muy viejas ni hallarse cansadas y agotadas por el trabajo.

Artículo 11. Queda absolutamente prohibido dar al consumo público o aprovechar privadamente, u obsequiar, o permitir el aprovechamiento de carnes de animales muertos por acaloramiento o rabia, ya sea en los corrales del Matadero, en los caminos, en el Puerto de Pedregal o en el lugar que fuere. Tales carnes deben ser quemadas por sus dueños o enterradas inmediatamente que el animal muere por esas causas u otras desconocidas. La contravención a este artículo causará pena de multa de Bl. 20.00 por la primera vez, y de Bl. 40.00 en cada reincidencia, o arresto equivalente. Si el dueño de la res muerta no procede en la forma indicada, lo hará la Policía y el gasto que se cause lo pagará el contraventor.

Artículo 12. Toda res que a juicio del Veterinario esté enferma, de conformidad con los exá-

menes que se practiquen, será marcada con un ferrete especial por este empleado y su matanza quedará absolutamente prohibida, so pena de multa no menor de Bl. 25.00. Igualmente cuando se encuentren carnes dañadas o enfermas, como parte de una res declarada en principio sana, se procurará por los medios científicos recomendables y a costa del interesado dejar las aceptables, y si ello no es posible, se decomisará de hecho y se destruirán en presencia del interesado.

Artículo 13. Los dueños de animales destinados a la matanza en el Matadero, deben introducirlos en los corrales 24 horas antes, por lo menos, a fin de que sean previamente examinados en pie por el Veterinario. Este trabajo causará un impuesto adicional de Bl. 0.50 por cada res o cerdo, que debe ser pagado anticipadamente en la Tesorería Provincial, requisito sin el cual el empleado se abstendrá de verificar el examen, y de verificarlo se le cargará a su cuenta.

Artículo 14. Todo animal que permanezca en los corrales del Matadero más de 24 horas, causará un impuesto de Bl. 0.25 diarios. El dueño no podrá retirarlo de allí sin antes haber hecho el pago en la Tesorería Provincial. Después de encontrarse cuatro días el animal ocupando los corrales del Matadero, sin que hubiere sido retirado por su dueño, será vendido en subasta pública, previa tasación pericial hecha por el Tesorero Provincial, con el fin de cobrar el impuesto de corral y reembolsarse los gastos que cause la mantención del animal y el remate. El remanente le será entregado al propietario.

Artículo 15. Queda prohibido terminantemente sacar carnes del Matadero Público que no hayan sido previamente examinadas y selladas por el Veterinario; y al que se sorprenda vendiendo carnes sin el sello correspondiente, se le penará con multa no menor de Bl. 5.00 por cada vez.

Artículo 16. Las personas que fuera del Mercado Público expendan carnes, quedan sujetas a todas las disposiciones de esta Ordenanza y a los reglamentos de Higiene y Salubridad Pública. Las carnes que vendan deberán ser examinadas y selladas previamente por el Veterinario.

Artículo 17. Se fija como hora inicial para la matanza en el Matadero Público las doce de la noche y de esta hora en adelante.

Artículo 18. Son deberes del Celador del Matadero:

1. Permanecer en el Matadero durante las horas de encierre del ganado y cerdos destinados al abasto público, en las matanzas y, en general, siempre que sea necesaria su presencia en el establecimiento.
2. Recibir el ganado y cerdos que se depositen en el establecimiento diariamente.
3. Llevar cuenta pormenorizada, en un libro especial, de las reses y cerdos que se sacrifiquen diariamente, con expresión de sus dueños, color, marca y señales, y número y fecha en que fue expedida la licencia correspondiente.
4. Rendir informe diario a la Tesorería Provincial, al Recaudador de Rentas Internas y al Alcalde del Distrito o autoridad competente del sacrificio efectuado; haciendo constar los mismos datos anotados en su libro de registro.

5. No permitir el sacrificio de animales que a su juicio y según informe rendido por el Veterinario, sufren de alguna enfermedad o de causas especificadas en esta Ordenanza. En tales casos el animal debe ser examinado por el Veterinario, y en caso de no existir dicho empleado por no encontrarse en el lugar, el animal no será sacrificado hasta tanto haya pasado el examen de rigor. El propietario de la res que resultare enferma y que no proceda a retirarla del Matadero, sufrirá una multa de Bl. 5.00 y el animal será puesto en libertad por el Celador, sin responsabilidad ninguna.
6. Cuidar que no se defraude la renta del Matadero y Zahurda.
7. Conservar el establecimiento en completo estado de limpieza y velar por el orden y disciplina de sus subalternos en el establecimiento, en las horas de trabajo.
8. Vigilar por que el encargado del aseo mantenga en perfecto estado de servicio y aseados todos los utensilios al servicio del Matadero.
9. Obligar a los dueños de vehículos en que se transportan carnes al Mercado a mantenerlos limpios y lavarlos diariamente con agua caliente; y no permitir el uso de ellos para ese servicio sino llenan los requisitos exigidos por el Departamento de Sanidad.
10. Rendir a las autoridades judiciales y administrativas los informes que le soliciten sobre las matanzas verificadas.
11. Informar todas las semanas a los Alcaldes o autoridades competentes y al Tesorero Provincial de las necesidades y marcha del establecimiento, y solicitar todo lo necesario para su buen funcionamiento.
12. Formular una lista detallada de los artículos necesarios para el aseo y mantenimiento del establecimiento, y presentársela al Tesorero Provincial para que suministre lo pedido.
- Artículo 19. Son deberes de los matarifes:
1. Presentarse todos los días al Matadero una hora antes de dar comienzo a la matanza, o sea a las 11 p.m.
2. Obedecer las órdenes que con relación a la matanza imparta el Celador del Matadero, como también las que imparta el Veterinario autorizado.
3. Guardar compostura en el establecimiento, mantenerse aseados tanto en sus personas como en sus ropas, así como mantener limpios y en buenas condiciones los utensilios de su trabajo.
4. Queda terminantemente prohibido el presentarse al establecimiento en estado de embriaguez en horas de labores.
5. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, así como la inasistencia al trabajo sin causa justificada y con la debida excusa, será reportada por el Celador, para su correspondiente sanción.
6. Sacrificar las reses que le indique el Celador, dividir las en cuartos o como indique este empleado, y sellar las carnes por orden del Veterinario.
- Artículo 20. Son atribuciones del Aseador Ayudante:
1. Atender al completo aseo y limpieza del edificio, patio y utensilios de trabajo, tales como pailas, ganchos, trapecios, mesones y hornos, etc
2. Obedecer estrictamente las órdenes que le imparta el Celador y el Veterinario en relación con el buen funcionamiento del establecimiento.
3. Prestar ayuda, en caso necesario, a los matarifes, o cuando alguno de ellos deje de asistir por cualquier causa. En este caso, el Celador ordenará lo conducente.
4. No permitir que durante las horas del trabajo de aseo entren en el establecimiento personas que no estén autorizadas para ello.
5. Reportar al Celador cualquier desorden o movimiento habido en el momento en que éste no se encuentra en el establecimiento.
- Artículo 21. Las reses y cerdos una vez sacrificados y selladas sus carnes, serán entregadas por el Celador a sus respectivos dueños o representantes, para que sean conducidas a los Mercados, operación esta que corre por cuenta de los respectivos dueños.
- Artículo 22. Los dueños de vehículos en que se transportan las carnes a los Mercados o lugares de expendio, deberán mantenerlos en completo estado de limpieza, forrados interiormente con hoja de lata y de acuerdo con las instrucciones que imparta el Jefe del Departamento de Sanidad. Si el Celador notare en los vehículos suciedad, mal olor, etc., no permitirá el transporte de las carnes, y el perjuicio será sufrido por el propietario del animal, sin lugar a reclamo o indemnización.
- Artículo 23. El Tesorero Provincial y el Alcalde del Distrito, o quienes hagan sus veces, visitarán los establecimientos del Matadero y Zahurda de sus respectivos Distritos, a fin de establecer si se da cumplimiento a lo ordenado por medio de la presente Ordenanza. De esta visita se extenderá un acta en la que se hará constar todo lo relativo a la marcha del establecimiento durante el mes; y las que ocurran en el servicio y la conservación del establecimiento. La visita a que se refiere este artículo se efectuará dentro de los primeros diez días de cada mes. El acta será extendida en un libro que reposará en la Alcaldía de cada Distrito.
- Artículo 24. Corresponde a los Alcaldes de Distrito, previo denuncia escrito por el Celador, imponer las penas a los infractores de la presente Ordenanza.
- Parágrafo. Cualquier falta o contravención a las disposiciones de esta Ordenanza, no fijadas previamente, serán penadas con Bl. 10.00 de multa o arresto equivalente; y en caso de reincidencia, con Bl. 25.00 o arresto equivalente por cada vez.
- Artículo 25. Tanto en las Alcaldías de los Distritos como en la Tesorería Provincial y Colecturías Municipales se llevará un registro diario de las reses y cerdos sacrificados, con el fin de comprobar que la cantidad corresponde a las licencias expedidas y a los impuestos cubiertos.
- Artículo 26. Solamente los Alcaldes de Distrito y Corregidores autorizados, en los lugares donde existan Colectores especiales de impuestos nacionales y provinciales, podrán expedir licencias para el sacrificio de ganados, siempre y cuando que se ajusten a las disposiciones de esta Ordenanza y leyes vigentes.

Parágrafo. En las Alcaldías y Corregidurías donde se expidan licencias para degüello de ganados, se llevará un registro de las licencias expedidas y se archivarán los comprobantes de pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 27. Esta Ordenanza entra en vigencia desde su sanción y para los efectos del pago del personal establecido en la misma surtirá sus efectos a partir del día primero de marzo del presente año, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en David, en la sesión extraordinaria del día diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

OSCAR TERAN A.

El Secretario,

*Fabio Franceschi.*

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—  
Gobernación de la Provincia. — David, Abril  
veintidós de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

*Rafaél A. Sanmartín.*

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

El día 30 de Mayo del presente año a las diez de la mañana en el despacho del Contralor General, se abrirán las propuestas para el suministro de ganado en pie para el consumo de la Colonia Penal de Coiba.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

### AVISO.

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, avisamos a quienes interese que el establecimiento denominado FABRICA NACIONAL DE COLCHONES, ubicado en la Avenida Meléndez, entre las Calles Diez y Once, fue vendido por el señor Isaac Green al señor Max Bilgray y vendida por éste a los suscritos, según escritura pública número 191, de la Notaría de este Circuito, de 22 de Abril del presente año.

Colón, 19 de Mayo de 1942.

*F. V. Pinto.—E. Pinto.*

(Tercera publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que los señores Nusen Szwarc, Pinkus Szwarc y

Rachmil Szwarc han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, bajo la denominación de "SZWARC HERMANOS. LIMITADA".

Que dicha sociedad tendrá su domicilio en la Ciudad de Panamá, pero podrá establecer sucursales o agencias en cualquier otro lugar de la República.

Que el término de duración de la sociedad es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la escritura de construcción.

Que el capital social es la suma de B. 28.000.00, aportados así:

Por Nusen Szwarc, B. 18.000.00, en mercaderías.

Por Pinkus Szwarc, B. 5.000.00, en efectivo.

Por Rachuril Szwarc, B. 5.000.00, en efectivo.

Que la dirección y administración de la sociedad, lo mismo que el uso de la firma social estarán a cargo del socio Nusen Szwarc.

Así consta en la Escritura Pública No. 769 de 1942.

Para que se hagan las publicaciones que exige el Código de Comercio se expide este certificado en la Ciudad de Panamá, el 12 de mayo de 1942.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero.

(Tercera publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 766, de esta misma fecha y Notaría, los señores Enrique Halphen & Cia. Inc. y James Basin Fitchett han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada COMPANIA BANANERA DE HALPHEN & FITCHETT, LTDA., constituida por Escritura número 830 de 21 de Octubre de 1933.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero.

(Tercera publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 767, de esta misma fecha y Notaría los señores Enrique Halphen & Cia. Inc. y James Baskin Fitchett, han constituido una sociedad colectiva de comercio, en el ramo de agricultura, de responsabilidad limitada, denominada COMPANIA AGRICOLA DE HALPHEN & FITCHETT, LIMITADA, con domicilio en la ciudad de Panamá, por un término de 20 años a partir de la fecha de la escritura de constitución, y con un capital de B. 30.000.00 aportado por los socios por partes iguales.

Que la representación legal y el uso de la firma social estarán a cargo de cualquiera de los dos socios.

### AVISO OFICIAL

**PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.**

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

*Carlos E. Vaccaro L.*

Director del Impuesto de Inmuebles.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

EDUARDO VALLARINO.  
Notario Público Primero.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Pascual Aparicio, de veintisiete años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de Penonomé, con cédula de Identidad Número 47-23322 y cuya residencia se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial comparezca a este Tribunal, a fin de ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en su contra por el delito de lesiones por imprudencia y el cual es su parte resolutive del siguiente tenor:

'Juzgado Municipal.—Antón, Abril veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS: .....

Por tanto el suscrito Juez Municipal de Antón administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Pascual Aparicio portador de la cédula de Identidad Personal número 47-23322, a la pena de ocho meses de Reclusión que debe pagar en la cárcel pública de esta Provincia y al pago de los gastos procesales. Notifíquese este fallo al procesado por medio de edicto emplazatorio como lo dispone el Artículo 2349 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese y consúltese.—El Juez, Víctor A. Guardia.—El Secretario, R. Jaén A."

Este edicto se fija en lugar visible de la secretaria del Tribunal hoy veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,  
El Secretario,

VICTOR A. GUARDIA.

R. Jaén A.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del distrito del Barú, por medio del presente Cita y Emplaza a Félix Dawkins, varón, mayor de edad, soltero, natural de Jamaica, con residencia desconocida, chofer, tenedor de la Cédula de Identidad Personal número 4-1008, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca a notificarse en este Juzgado de la sentencia proferida en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

'Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, abril seis (6) de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS: .....

"En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Félix Dawkins, de calidades expresadas en el cuerpo de esta sentencia, ausente del lugar, a sufrir la condena de cinco meses y diez días de reclusión en la Cárcel Pública de la ciudad de David por el delito de hurto cometido en perjuicio de la Chiriquí Land Company; y, a pagar los gastos procesales.

"Tiene derecho el reo a que se le descuenta el tiempo que estuvo detenido en el Cuartel de Policía de este lugar.

"Notifíquese y regístrese.—(fdo.) LUIS ARCE.—(fdo.) Enrique J. Diez.—Secretario."

Se advierte al reo Dawkins que si dentro del término arriba expresado no comparece al tribunal a recibir la notificación personal, se le tendrá por legalmente notificado, con los efectos subsiguientes.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ha sido juzgado, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código de Procedimiento; y se re-

quiere de las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles a los veintiocho (28) días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

LUIS ARCE.

Enrique J. Diez.

(Quinta publicación)

#### EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Domingo Pinzón, de esta vecindad, se encuentra depositado un toro de segunda talla buena, de color amarillo achotillo, que era puntigudo y cuernicongo, pero que actualmente está despuntado por ser bravo; tiene un piquetito en la oreja derecha que no puede especificarse si es o no señal de sangre y marcado a fuego tres veces, con este ferrete: A y con este otro, que mata los demás: O.

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el mismo depositario, por encontrarse vagando en un potrero de su propiedad ubicado en "EL BALITA", de esta jurisdicción, ha más de tres años y no ha aparecido dueño, a pesar de las averiguaciones hechas.

Por esta razón se dispone fijar avisos en lugar visible de este Despacho y en los más públicos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, vencido el cual, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, el avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Una copia de este EDICTO será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Océ, 2 de Mayo de 1942.

El Alcalde,

LEONARDO M. CARRIZO D.

El Secretario,

S. Mirones R.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1.

(Ramo Penal)

El Juez del Circuito de Coelá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Félix Antonio Pinzón, a fin de que se notifique de la sentencia condenatoria que en su contra ha sido dictado por este Tribunal, y que dice:

'Juzgado del Circuito de Coelá.—Penonomé, veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS: .....

"En atención a lo que acaba de expresarse el suscrito, Juez del Circuito de Coelá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a Félix Antonio Pinzón, de filiación desconocida a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. Como se desconoce el domicilio del reo la sentencia se notificará por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría por un período de doce días y se hará publicar por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial para lo cual se le remitirá la copia correspondiente al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

"Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) RAUL E. JAEN P.—José Eusebio Jaén A.—Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de doce días, hoy cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN P.

José Eusebio Jaén A.

(Quinta publicación)